



OFICINA DE LA
PROCURADORA DE LAS MUJERES

OPM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez
Procuradora de Las Mujeres

**ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA LA
CERTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE
LAS/OS INTERCESORAS/ES LEGALES,
REGLAMENTO NÚM. 9543**

2026

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS/OS INTERCESORAS/ES LEGALES, REGLAMENTO NÚM. 9543

ÍNDICE

ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL	3
ARTÍCULO 2 - TÍTULO	3
ARTÍCULO 3 - PROPÓSITO	3
ARTÍCULO 4 - SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO, TITULADO "DEFINICIONES", PARA QUE SE LEA COMO SIGUE:	3
ARTÍCULO 5 - SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 10-A AL REGLAMENTO PARA QUE SE LEA COMO SIGUE:	4
ARTÍCULO 6 - CLÁUSULA DE SALVEDAD	5
ARTÍCULO 7 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	5
ARTÍCULO 8 - CLÁUSULA DE DEROGACIÓN	5
ARTÍCULO 9 - VIGENCIA	5
ARTÍCULO 10 - APROBACIÓN	5

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS/OS INTERCESORAS/ES LEGALES, REGLAMENTO NÚM. 9543

ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL

Esta enmienda al Reglamento para la Certificación y Autorización de las/os Intercesoras/es Legales, se promulga conforme a las responsabilidades y facultades conferidas a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en adelante "OPM", creada al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, 1 LPRA § 311 *et seq.*; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 LPRA § 601 *et seq.*; y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", 3 LPRA § 9601 *et seq.*

ARTÍCULO 2 - TÍTULO

La presente enmienda al Reglamento se denominará "Enmienda al Reglamento para la Certificación y Autorización de las/os Intercesoras/es Legales", Reglamento Núm. 9543, en adelante la "Enmienda al Reglamento".

ARTÍCULO 3 - PROPÓSITO

La presente enmienda al Reglamento tiene por objetivo establecer requisitos uniformes de contacto directo y de capacitación continua con la OPM, aplicables a todas las personas certificadas como Intercesoras/es Legales, independientemente de su patrono o de la entidad certificadora.

ARTÍCULO 4 - SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO, TITULADO "DEFINICIONES", PARA QUE SE LEA COMO SIGUE:

"1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. Oficina u "OPM" - Oficina de la Procuradora de las Mujeres, según creada por la Ley Núm. 20-2001, según enmendada.

[6.]7. Sobreviviente...

[7.]8. Violencia de género..."

ARTÍCULO 5 - SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 10-A AL REGLAMENTO PARA QUE SE LEA COMO SIGUE:

"ARTÍCULO 10-A - REQUISITOS ADICIONALES DE CONTACTO DIRECTO Y CAPACITACIÓN CONTINUA CON LA OPM

A. Contacto Directo Anual

Toda persona certificada como Intercesora/or Legal deberá participar anualmente en un mínimo de dos (2) sesiones de contacto directo con personal de la OPM. Dichas sesiones podrán ofrecerse de manera presencial o virtual, según lo determine la Oficina, y su asistencia será obligatoria.

B. Capacitación Continua Ofrecida por la OPM

Como parte de los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento para la recertificación, al menos seis (6) horas contacto deberán ser ofrecidas directamente por la OPM. Estas horas se acreditarán como parte del total requerido para la recertificación y, al presente, no conllevarán costo para las personas participantes.

C. Aplicabilidad

Las disposiciones de este artículo aplicarán a:

- 1. Toda persona certificada como Intercesora/or Legal por la OPM o por entidades privadas sin fines de lucro autorizadas; y*
- 2. Toda persona que solicite la recertificación conforme a este Reglamento.*

D. Cumplimiento

El cumplimiento con las disposiciones de este Artículo será evaluado como parte del proceso de recertificación y de las funciones de fiscalización de la OPM. El

incumplimiento podrá conllevar la imposición de medidas administrativas conforme a las disposiciones del presente Reglamento.”

ARTÍCULO 6 - CLÁUSULA DE SALVEDAD

En todo aquello que no resulte incompatible con lo aquí enmendado, las restantes disposiciones del Reglamento continuarán inalteradas y en pleno vigor.

ARTÍCULO 7 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte de esta Enmienda al Reglamento o su aplicación a cualquier persona fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal determinación no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Enmienda al Reglamento, sino que su efecto se limitará exclusivamente a la palabra, oración, inciso, artículo o parte específica así declarada.

ARTÍCULO 8 - CLÁUSULA DE DEROGACIÓN

Se deroga la Carta Circular Núm.: OPM 2025-0001, titulada “Requisitos Uniformes de Contacto y Capacitación Continua para Intercesoras Legales Certificadas” emitida por la OPM el 12 de noviembre de 2025, así como cualquier otro reglamento, protocolo, procedimiento, norma, orden administrativa, memorando o carta circular que, en todo o en parte, esté en conflicto con las disposiciones de esta Enmienda al Reglamento.

ARTÍCULO 9 - VIGENCIA

Esta Enmienda al Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 38, *supra*.

ARTÍCULO 10 - APROBACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy _____ de _____ de 2026.

Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez
Procuradora de las Mujeres